

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO NORTEAMERICANO, UNA REFERENCIA PARA MÉXICO

Dora María SIERRA MADERO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los conflictos entre conciencia y ley en el derecho norteamericano*. III. *La objeción de conciencia en el derecho mexicano, un tema pendiente*. IV. *A manera de conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

Se ha dicho que uno de los temas pendientes en materia de libertad religiosa en México es el de la *objeción de conciencia*.

En efecto, el nuevo marco jurídico que nos rige a partir de 1992 dejó fuera de su ámbito de protección a la llamada *objeción de conciencia*, que no es más que la posibilidad de permitir excepciones al cumplimiento de aquellas leyes que, siendo *neutras* —es decir, sin que se refieran directamente a la materia religiosa— implican una carga de conciencia para algunas personas. La objeción de conciencia se considera como una concreción del derecho de libertad de conciencia, de manera que, dentro de los justos límites, se respete el principio según el cual “ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella”.

Por contraste, nuestra ley de cultos parece prohibir la objeción de conciencia cuando dice que “Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país.

Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por las leyes”.¹

Como sabemos, la reforma constitucional de 1992 es parte de todo un proceso tendiente a mejorar el sistema de protección a los derechos humanos en nuestro país, el cual comprende una serie de acciones legales emprendidas en los últimos años a fin de ir armonizando paulatinamente el derecho interno con las exigencias de los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos.

Un precedente de la mayor importancia lo constituye la sentencia reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se reconoce la supremacía de los tratados internacionales sobre el derecho federal o local de nuestro país, llegando incluso a afirmar que, cuando el ámbito de protección de los tratados internacionales de derechos humanos es más amplio que el otorgado por nuestra Constitución, procede aplicar el tratado internacional incluso por encima de la propia Constitución.²

Son muchas y muy variadas las críticas que se han hecho sobre la conveniencia de reconocer un derecho general a la objeción de conciencia, por su intrínseca negación al estado de derecho y la anarquía que ello acarrearía, pues cada conciencia se sentiría autorizada a imponer su criterio, con la dificultad que representa para el derecho constatar los motivos de conciencia.

Son justas y comprensibles estas críticas; sin embargo, una cosa es no reconocer un derecho general a la objeción de conciencia, que efectivamente conduciría al caos social, y otra no permitir en lo absoluto la objeción de conciencia, concibiéndola como una excepción válida a la observancia de determinadas leyes, dependiendo de la importancia y trascendencia del bien jurídico protegido por ellas.

En esta línea, resulta interesante conocer la experiencia de otros países. En el presente trabajo nos hemos fijado en la expe-

1 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP), artículo 1o., 2o. párrafo.

2 Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, t. X, noviembre de 1999, tesis P. LXXVII/99, p. 46, “Tesis aislada”.

riencia norteamericana, por ser de las más ricas y cercanas geográficamente a nuestro país.

A pesar de las grandes diferencias que nos distinguen como sociedad y como cultura, nos parece que su estudio puede ayudarnos, siquiera como punto de referencia, para analizar la conveniencia, necesidad y la forma más adecuada de que nuestro derecho mexicano proteja la objeción de conciencia, siendo como es, una concreción del derecho de libertad de conciencia reconocido por los diversos instrumentos internacionales suscritos por México en los últimos años y que conforme al artículo 133 constitucional forman parte de nuestro derecho interno y gozan de la mayor jerarquía.

En la primera parte de este trabajo presentaremos una aproximación al estudio de la objeción de conciencia en el derecho de los Estados Unidos, que se concibe como una concreción del derecho de libertad religiosa protegido por la primera enmienda de la Constitución norteamericana. Veremos cómo, aún cuando la protección brindada por la primera enmienda parte de la libertad religiosa, su ámbito se ha extendido a la libertad de pensamiento y a la libertad de conciencia, de acuerdo con la tendencia actual de considerar como un solo derecho, o como derechos inseparables, a la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia.

La segunda parte de este trabajo la dedicaremos a abordar el tema de la objeción de conciencia en el derecho mexicano y presentaremos unapropuesta con los lineamientos generales para un eventual reconocimiento del derecho de objeción de conciencia en nuestro país.

II. LOS CONFLICTOS ENTRE CONCIENCIA Y LEY EN EL DERECHO NORTEAMERICANO

1. *Consideraciones preliminares sobre el derecho norteamericano*

Para comprender el tratamiento jurídico de la objeción de conciencia en el derecho norteamericano es preciso hacer las si-

guientes consideraciones previas sobre el sistema jurídico de ese país:

a) Se trata de un sistema en el cual gran parte del derecho lo crean los jueces en sus sentencias.

Cuando los jueces interpretan directamente algún precepto de la Constitución, esa interpretación judicial forma parte del derecho constitucional y por lo tanto, goza de supremacía constitucional al mismo nivel que el texto mismo de la Constitución, incluso por encima del derecho legislado, federal o local. La Suprema Corte en última instancia es la que puede dar la interpretación última y definitiva a los distintos preceptos constitucionales.

Al derecho creado por los jueces en aquellos casos en los que no interpretan directamente ningún precepto constitucional se le denomina *common law*. Se trata una serie de reglas y criterios cuya obligatoriedad viene determinada por las reglas del precedente, o criterios adoptados para resolver casos anteriores iguales o similares. En ocasiones interpretan o aplican alguna ley de la legislatura, federal o local, en otras ocasiones resuelven conforme al *common law*, es decir, conforme a aquellas reglas y criterios elaborados en otras sentencias de casos similares o iguales, y finalmente cuando no existe *common law* o ley aplicable, el juez mismo crea el derecho o la regla o doctrina adecuada para resolver el caso concreto y esta regla pasa a formar parte del *common law*. Es importante señalar que, al no interpretar un precepto de la constitución, el *common law* no está revestido de supremacía constitucional y por tanto puede ser corregido o modificado por las legislaturas, federales o locales.

Por su parte, el Congreso de los Estados Unidos crea, mediante el proceso legislativo, el *statutory law* federal y las legislaturas estatales el *statutory law* local. Sin embargo, este derecho estatutario no puede contradecir al derecho constitucional creado por la interpretación judicial y en última instancia por las sentencias de la Suprema Corte de los Estados Unidos.

b) El estudio de la objeción de conciencia se ubica dentro del derecho constitucional, concretamente como parte del estudio de

las libertades públicas consagradas en el *Bill of Rights* de las enmiendas constitucionales.

c) La libertad religiosa está consagrada en la primera enmienda de la constitución norteamericana, la cual ha sido dividida por la interpretación judicial, en dos partes o cláusulas:

En primer término, la *Establishment Clause*, o la obligación de neutralidad para el Estado norteamericano en materia religiosa, es decir la prohibición para establecer una determinada confesión o creencia religiosa y en segundo término la *Free Exercise Clause* o derecho al libre ejercicio de la religión.³

d) Esto implica que el estudio de la objeción de conciencia se centre en un tratamiento positivo, es decir, el derecho de libertad religiosa reconocido en la *Free Exercise Clause* de la primera enmienda del *Bill of Rights*, hecho efectivo —primordialmente— a través de la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de los Estados Unidos

e) El tratamiento jurídico que se da en el derecho norteamericano a las objeciones de conciencia es el de *excepciones religiosas* con base en la libertad religiosa, puesto que se considera que la *Free Exercise Clause* permite el otorgamiento de excepciones al cumplimiento de aquellas leyes que siendo neutrales en materia religiosa, es decir que directamente no se refieren a esa materia, implican una carga (*burden*) a la conciencia de ciertas personas.

f) Desde el punto de vista terminológico, el vocablo *objección de conciencia* se utiliza para muy contados supuestos relativos al servicio en el ejército, al juramento y a la participación en jurados, todos ellos regulados por la legislación. Sin embargo, hay muchos otros casos que podemos contemplar en la realidad norteamericana que constituyen verdaderas objeciones de conciencia y que se incluyen dentro del amplio espectro de las excepciones religiosas en ejercicio de la libertad religiosa.

3 “Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof”.

g) Aunque la materia protegida por la *free exercise clause* es básicamente la religiosa, esta se ha ampliado a motivos de conciencia de carácter ético o ideológico, si bien la protección se deriva de la protección otorgada a la libertad religiosa.

2. Evolución de la jurisprudencia

Como hemos dicho, en el derecho norteamericano suelen resolverse los conflictos entre conciencia y ley mediante el otorgamiento de las llamadas *excepciones religiosas* al cumplimiento de aquellas leyes neutrales que implican una carga (*burden*) a la conciencia moral de ciertas personas.

Los criterios para otorgar estas excepciones están determinados por la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos ha hecho de la *Free Exercise Clause*, contenida en la primera enmienda de la constitución norteamericana.

Esta interpretación y por lo tanto, los criterios para otorgar las excepciones han cambiado, lo que nos permite identificar varias etapas en la evolución de la jurisprudencia de la Corte que, como en muchas otras materias, viene determinada también por las tendencias políticas del momento lo que permite hablar de la era *Burger* o la era *Rehnquist*, en atención al nombre del presidente de la Corte en turno.

Respecto a la interpretación de la primera enmienda distinguimos tres etapas en la evolución de la jurisprudencia de la Suprema Corte, haciendo la advertencia de que con anterioridad a 1963 la interpretación se había centrado en la *Establishment Clause*, y, por lo tanto, no se contemplaba el otorgamiento de excepciones religiosas al amparo de la *Free Exercise Clause*:

a) La primera etapa corre de 1963 a 1990 y es conocida como la *revolución de los derechos civiles* en el Tribunal Supremo. Corresponde a la era *Burger*, que adoptó los siguientes principios interpretativos: derechos individuales, separacionismo o neutralidad y defensa de minorías.

A raíz del caso de *Sherbert vs. Verter*,⁴ la Suprema Corte adoptó el criterio de que los jueces comunes, federales o locales, interpretando la primera enmienda, tienen facultad para decidir en qué casos procede otorgar una excepción religiosa al amparo de la *Free Exercise Clause*, sin que las legislaturas puedan modificar esas decisiones por el principio de supremacía constitucional del que están revestidas. El profesor Volokh denomina a este sistema el *constitutional exemption model*.⁵

Bajo este modelo, la Corte concluyó que la protección que brinda la *Free Exercise Clause*, se extiende incluso a aquellas leyes neutrales que imponen un deber gravoso a las convicciones religiosas o de conciencia de alguna persona. Estableció que la regla general es otorgar la excepción al cumplimiento de la Ley, a menos que dicha ley apruebe un test (*balancing test*), donde se verifique de manera estricta (*strict scrutiny*) que existe un interés imperativo del Gobierno (*compelling government interest*) en aplicar esta ley y, por lo tanto, no conceder excepciones por ningún motivo.⁶

4 Una mujer de la Iglesia Adventista del Séptimo Día fue despedida por su patrón debido a su negativa a trabajar el sábado, el día sagrado para su fe, negándosele la compensación de desempleo por parte de la Comisión de Seguro de Trabajo de South Carolina debido a que su negativa a trabajar los sábados provocaba que otras empresas no la contrataran; la descalificaba para tener derecho al beneficio del desempleo, conforme a los requisitos legales para obtener ese beneficio. La Suprema Corte de South Carolina había determinado que la descalificación de una adventista del séptimo día para obtener la compensación de desempleo no restringe su libertad religiosa. En apelación, la Suprema Corte de los Estados Unidos modificó la decisión anterior y resolvió que la negativa a pagar la compensación de desempleo a una adventista del séptimo día sí restringe su libertad religiosa. El interés del Estado por preservar los fondos de compensación por desempleo de falsas demandas y por no privar a los patrones de poder exigir trabajo en sábado cuando sea necesario, no justifican la restricción a la libertad religiosa en este caso y finalmente determino que la extensión de los beneficios de la compensación de desempleo a los *sabbatarians* al igual que a los que descansan el domingo no implica el establecimiento de la religión adventista del séptimo día en South Carolina, *cf.* *Sherbert vs. Verner et al.*, members of South Carolina Employment Security Commission, et al. No. 526 Supreme Court of The United States, 374 U.S. 398; 83 S. Ct. 1790; U.S. Lexis 976; 10 L. Ed. 2d 965; 9 Fair Empl. Prac. Cas. (BNA) 1152, (1963).

5 Volokh, Eugene, "A Common.Law Model for Religious Exemptions", 46 *UCLA Law Review*, 1999, pp. 1465-1566).

6 *Cfr.* Volokh, *op. cit.*, p. 1467.

Este interés imperativo del Gobierno en aplicar la ley por lo general está determinado por los daños o perjuicios que no aplicar la ley importaría para los derechos e intereses de los demás, aunque también se refiere a materias en las que el Gobierno tiene un interés especial de que no haya excepciones por motivos religiosos o de conciencia, como serían las leyes en contra del narcotráfico y otras parecidas. Son las cortes las que deciden si la ley pasa o no este *test*. Por lo general, no lo pasa, porque realmente es muy estricto.

La consecuencia, conforme a este modelo, es un criterio muy amplio para el otorgamiento de excepciones, ya que la regla general es reconocer la excepción y solo si pasa el *strict scrutiny* no permitirla, así como dejar a los jueces y no a las legislaturas la facultad de permitir en cada caso, la objeción de conciencia.

Las sentencias de los jueces, al gozar de supremacía constitucional, obligan a todas las autoridades, es decir, también a la autoridad ejecutiva, quien debe en todo caso respetar y hacer respetar las objeciones de conciencia que las cortes autoricen.

b) La segunda etapa se desarrolla durante la era *Rehnquist* caracterizada por la vigorización del poder y de las competencias de los Estados (*judicial deference* y *strict constructionism*).⁷

De 1990 a 1994, a raíz del caso *Employment Division vs. Smith*,⁸ la Corte modificó el criterio anterior estableciendo que la

⁷ Se conoce como *strict constructionism* a la doctrina que sostiene que hay que interpretar la Constitución estrictamente de acuerdo con las intenciones de los forjadores de la misma. Se conoce como *judicial deference* a la doctrina que sostiene que la judicatura debería de respetar las decisiones de las otras ramas del gobierno en general.

⁸ El caso se refiere a dos consejeros (*counselors*) de un centro de rehabilitación de drogadictos. Ambos eran miembros de la Native American Church, que fueron despedidos de su trabajo debido a que consumieron peyote (una droga alucinógena) con propósitos sacramentales en una ceremonia de su Iglesia. Los empleados solicitaron al departamento de recursos humanos de la División de Empleo (*Employment Division*) de Oregon la compensación de desempleo, pero esta les fue negada debido a que el despido fue justificado, toda vez que el consumo de peyote es una conducta penalizada en el Estado de Oregon. Finalmente el asunto llegó hasta la Suprema Corte de los Estados Unidos, quien falló en contra de los peticionarios y dio la razón a la División de Empleo del Estado de Oregon en los siguientes términos:

Free Exercise Clause no implica necesariamente el otorgamiento de excepciones al cumplimiento de las leyes penales neutrales aun cuando impongan un deber gravoso a las convicciones religiosas y de conciencia de determinadas personas, y que cuando se vea conveniente una excepción es la legislatura federal o local, la que debe otorgarla mediante una ley.

Lo más relevante de esta decisión de la Corte es el criterio de que si una conducta está sancionada criminalmente, no es planteable la exención por medio del *compelling government interest* y que la sede propia para lograr exenciones a las normas de aplicación general penales o no, es el poder legislativo.

La Corte, por lo tanto, interpreta de otra forma la *Free Exercise Clause* dando lugar al llamado *statutory exemption model*.⁹ En este modelo es el proceso político el que ayuda a definir si una excepción debe ser otorgada o no. La consecuencia es que el criterio general es restrictivo respecto a las excepciones, ya que el proceso político de aprobación de las leyes suele ser lento y dificultoso.

1o. La cláusula de libertad religiosa de la Constitución Americana permite a un Estado miembro de la Federación penalizar el consumo de peyote siempre y cuando no represente un intento del Estado de regular las creencias religiosas, su difusión o impida la educación de los hijos conforme a las propias creencias religiosas.

2o. La cláusula de libertad religiosa permite al Estado de Oregon negar el beneficio de desempleo a las personas despedidas de sus trabajos por consumo de peyote aún cuando sea por motivos rituales

3o. Las leyes penales de aplicación general neutrales desde el punto de vista religioso que ocasionan un gravamen (*burden*) a la conciencia religiosa de determinadas personas no requieren demostrar un *compelling government interest* (interés poderoso del gobierno) para ser aplicadas.

4o. En consecuencia, los jueces norteamericanos, con base en la cláusula de libertad religiosa de la Constitución, no pueden conceder excepciones religiosas al cumplimiento de leyes penales neutrales desde el punto de vista religioso aun cuando impliquen un gravamen (*burden*) a la conciencia religiosa de determinadas personas. Cuando se vea necesario conceder alguna excepción a la aplicación de una determinada ley, es la legislatura la que debe otorgarla, no los jueces.

Cfr. *Employment Division, Department of Human Resources of Oregon vs. Smith et al.* No. 88-1213, Supreme Court of the United States, 494 U.S. 872; 110 S. Ct. 1595; 1990 U.S. Lexis 2021; 108 L. Ed 876; 58 U.S.L.W. 4433; 52 Fair Empl. Prac. Cas. (BNA) E.

9 Cfr. Volokh, *op. cit.*, p. 1468.

c) La tercera etapa es la que rige actualmente a partir de 1994, cuando el Congreso de los Estados Unidos promulgó la Religious Freedom Restortation Act (RFRA).¹⁰

Conforme al criterio adoptado por la Suprema Corte en el caso Smith, en el sentido de que compete a la legislatura definir los criterios para otorgar las excepciones religiosas, en 1994 el Congreso Federal promulgó la RFRA, la cual se propone restablecer el escrutinio estricto de todas las leyes federales y locales neutrales que impliquen una carga sustancial a la práctica religiosa, otorgando excepciones como regla general en lugar de una por una, como en el *statutory exemption model*.¹¹

Cuando en 1997 se declaró inconstitucional esta Ley¹² en tanto que aplicable a leyes locales y, por tanto, invasora de la esfera local, los partidarios de las excepciones impulsaron a los Estados a expedir sus propias RFRA locales, en las cuales también se propusieron restablecer el escrutinio estricto. Los comentaristas de estas leyes sostuvieron que se trataba de una vuelta al *constitutional exemption model*. Sin embargo, en opinión de Eugene Volokh, se trata de un nuevo modelo, al cual denomina *common-law exemption model* por las razones que a continuación se señalan.¹³

Esta Ley permite a las cortes decidir en una primera instancia si una excepción debe ser otorgada o no. Las decisiones de las cortes pueden ser modificadas por las legislaturas a través del proceso político, ya que interpretan una ley ordinaria, la RFRA, promulgada por el Congreso Federal o los Congresos Locales, y no un precepto constitucional.

10 Title 42. The public health and welfare, cap. 21b. *Religious Freedom Restortation*, 42 USCS 20000bb 1994.

11 El texto de la ley dice: “The governmental shall not substantially burden a person’s exercise of religion (unless) application of the burden to the person... (i) in furtherance of a compelling governmental interest; and... (i) the least restrictive means of furthering that compelling governmental interest”.

12 *Cfr.*, City of Boerne, Petitioner v. P.F. Flores, Archbishop of San Antonio, and United States, No. 95-2074, Supreme Court of The United States, 521 U.S., 507; 117 S. Ct. 2157; 1997 U.S. Lexis 4035.

13 *Cfr.* Volokh, *op. cit.*, p. 1468.

En última instancia, estas fuertes llamadas *tough calls* serán gobernadas por el proceso político, igual que pasa con el sistema de *common-law* que rige al sistema jurídico norteamericano.

En estas leyes de libertad religiosa se establece, igual que en el primer modelo, que la *Free Exercise Clause* otorga excepciones al cumplimiento de leyes que imponen un gravamen a la práctica religiosa, a menos que pasen el escrutinio estricto.¹⁴

Sin embargo, la diferencia radica en que los jueces interpretan una ley ordinaria (la RFRA) y no la constitución, y, por lo tanto, sus decisiones no gozan de supremacía, puesto que la legislatura local o federal en su caso puede modificar esa ley e invalidar las decisiones de los jueces, dejando sin efecto una excepción otorgada por un juez o bien admitiendo la excepción cuando el juez la haya rechazado por pasar el escrutinio estricto.

Por lo tanto, conforme a este modelo, la respuesta a la pregunta sobre cuándo deben ser otorgadas las excepciones religiosas y quién lo decide sería así: cuando las cortes consideran que determinada excepción no afecta a los intereses imperativos del Estado (*compelling government interest*) y la legislatura no ha contra-

14 *Cfr.* la exposición de motivos y declaración de propósitos:

(a) *Findings*. The Congress finds that

(1) the framers of the Constitution, recognizing free exercise of religion as an unalienable right, secured its protection in the First Amendment to the Constitution;

(2) laws “neutral” toward religion may burden religious exercise as surely as laws intended to interfere with religious exercise;

(3) governments should not substantially burden religious exercise without compelling justification;

(4) in *Employment Division v. Smith* ...the Supreme Court virtually eliminated the requirement that the government justify burdens on religious exercise imposed by laws neutral toward religion; and

(5) the compelling interest test as set forth in prior Federal court rulings is a workable test for striking sensible balances between religious liberty and competing prior governmental interests,

b) *Purposes*. The purposes of this Act are

(1) to restore the compelling interest test as set forth in *Sherbert v. Verner*... and to guarantee its application in all cases where free exercise of religion is substantially burdened; and

(2) to provide a claim or defense to persons whose religious exercise is substantially burdened by government.

dicho esta decisión judicial; o bien, cuando la legislatura considere oportuno otorgar una excepción al cumplimiento de determinadas leyes aun cuando en un primer momento las cortes no lo hayan aceptado.

3. *Ventajas y desventajas del common-law exemption model*

El profesor Volokh señala las siguientes ventajas del *common-law exemption model* tal y como está regulado actualmente.¹⁵

a) El modelo del *common-law* otorga a los partidarios de las excepciones lo que piden, salvo la facultad de la legislatura para modificar las decisiones de las cortes cuando hayan otorgado una excepción indebidamente, a juicio de la legislatura. Dejando a las cortes que tomen la iniciativa en el otorgamiento de excepciones que desde su punto de vista no ocasionan perjuicio a otros, hacen que la dificultad de mover la inercia legislativa favorezca a los partidarios de las excepciones, pues las excepciones solo pueden rechazarse con base en un juicio ponderado de la legislatura en vez de una aplicación mecánica de la ley. Los inconvenientes que supone en ciertos casos a la legislatura mover todo el aparato legislativo para rechazar una excepción se subsanan dejando fuera del alcance de la RFRA determinadas leyes que interesen especialmente al gobierno que se apliquen sin excepción alguna.

b) Mientras el *constitutional exemption model* otorga un gran poder a los jueces en el *common-law exemption model*, este poder solo es inicial pero no final.

c) Por tanto, el régimen de *common-law* es mejor que el *constitutional exemption model*, ya que la decisión judicial, más prudencial y, por tanto, más cercana al caso concreto, se demuestra más eficaz en un primer momento para determinar lo que causa a otros un perjuicio impermisible y si ese perjuicio es factible eliminarlo de una determinada práctica.

15 Cfr. Volokh, *op. cit.*, pp. 1481 y ss.

El derecho norteamericano se resiste por lo general a otorgar a los jueces la última palabra de lo que puede perjudicar a otros, pero le da la primera palabra. La mayoría de las reglas básicas definiendo el equilibrio entre los derechos de las personas y la protección de los derechos e intereses de los otros, son originalmente creadas por los jueces en el ejercicio de su práctica judicial y moral sobre lo que constituye un perjuicio.¹⁶

d) La exclusión de ciertas leyes del ámbito de protección de las RFRA frecuentemente provocan polémica. Estas exclusiones no hacen indeterminado el régimen de las excepciones, toda vez que son parte inherente del proceso de hacer el *common-law*, donde las legislaturas revisan y ocasionalmente anulan determinadas decisiones judiciales acerca de controvertidos derechos e intereses privados.¹⁷

El *common law exemption model* tal y como está regulado actualmente, cuenta con desventajas.

A pesar de que la RFRA establece el escrutinio estricto, Volokh considera que no es un buen método para determinar lo que perjudica los derechos o intereses de los demás, puesto que brinda poco margen de apreciación al juez, sobre todo tratándose de la materia religiosa y de conciencia, en la cual es difícil saber el interés que debe prevalecer en cada caso, si el del objetor religioso o los derechos de los demás. Volokh considera que es mejor el sistema del *common law*, en el cual se analiza caso por caso sin recurrir a reglas fijas y así se va creando el derecho. Esto implica dar al juez un mayor margen o libertad de decisión.

De todas formas, aun cuando habitualmente los jueces resuelven si procede la excepción o no, será la legislatura quien tiene la última palabra para decidir lo que constituye un perjuicio a los demás tan importante que no admita hacer ninguna excepción a la aplicación de determinada ley.¹⁸

16 Volokh, pp. 1490 y ss.

17 *Idem.*

18 *Idem.*

4. *Caracterización de la objeción de conciencia en el derecho norteamericano*

Una vez expuesta la evolución del sistema para resolver los conflictos entre conciencia y ley, estamos en posibilidad de presentar una caracterización de la objeción de conciencia en el derecho norteamericano.

Para la realización de este apartado hemos aprovechado las conclusiones obtenidas por el profesor español Rafael Palomino en su tesis doctoral sobre las objeciones de conciencia en el derecho norteamericano, publicada en España en el año de 1994.¹⁹

a) Por la variedad de situaciones que abarca el amplio campo de las excepciones religiosas, es difícil definir la objeción de conciencia en el derecho norteamericano. En una primera aproximación se puede decir que para el derecho norteamericano “...la objeción de conciencia es toda pretensión contraria a la ley motivada por razones de índole axiológico, no psicológico, de contenido religioso o ideológico”.²⁰

b) Para distinguir los elementos definitorios de la objeción de conciencia en el derecho norteamericano es útil señalar aquellos elementos que no son relevantes como elementos definitorios de esta figura.

No es relevante el hecho de que se trate de una conducta activa u omisiva. Lo determinante es el resultado del *balancing test* mediante el cual se sopesa por un lado el gravamen (*burden*) que se ocasiona a la conciencia del objetor con el cumplimiento del deber legal, y por otro el *compelling government interest*.

Tampoco es relevante que se trate de una conducta omisiva directa o indirecta. Se dan los dos tipos de conductas, constituyendo la indirecta la llamada objeción relativa. Esta última se refiere a aquellos supuestos, como los llamados *unemployment cases*, en los cuales el objetor deja de recibir un beneficio —en este caso el

19 *Las objeciones de conciencia*, Madrid, Montecorvo, 1994.

20 Palomino, *op. cit.*, p. 406.

beneficio de desempleo—, por negarse a cumplir con una obligación legal que supone una carga para su conciencia, o realiza una determinada conducta por motivaciones de tipo religioso que le excluye de recibir un determinado beneficio.

La penalización de la conducta contraria a la ley tampoco es relevante como elemento definitorio de la objeción de conciencia, sino tan solo para efectos de probar la sinceridad del objetor. Se considera más bien el gravamen que pesa sobre la conciencia del objetor para resolver la excepción al cumplimiento de la ley.

“El problema deviene —nos dice Palomino— en determinar si ese gravamen que la norma jurídica supone para la conciencia ha de medirse mediante parámetros exclusivamente objetivos y externos, o se permite estimar en qué grado subjetivo afectan la conciencia individual. Esta determinación está pendiente de resolución: no hay criterios uniformes a la hora de estimar el carácter del gravamen”.²¹

Tampoco el tipo de deber objetado es relevante como elemento definitorio de la objeción de conciencia.

Aunque el hecho de que el objetor tenga una motivación religiosa no es esencial, en algunos casos sí se valora el hecho de pertenecer a una determinada confesión religiosa para que proceda la excepción. De hecho, hay ciertos tipos de objeción de conciencia destinados a determinadas confesiones religiosas. Sin embargo, en general no es un elemento definidor de la objeción de conciencia.

La prestación social sustitutoria tampoco es relevante. Sus fines disuasorios, de preservar la igualdad en las cargas y compatibilidad de intereses no son esenciales para configurar la objeción de conciencia.

c) El elemento relevante para configurar las objeciones de conciencia, también llamadas *excepciones religiosas* en el derecho norteamericano, es el resultado del *balancing test* entre el *compelling governmental interest* y el gravamen a la conciencia

21 *Op. cit.*, p. 409

del objetor mediante el cual se resuelve si procede o no conceder la excepción religiosa.

En opinión del profesor Palomino, el elemento clave que caracteriza a la objeción de conciencia en el derecho norteamericano es el comportamiento.

Al respecto es ilustrativo el siguiente párrafo: “...resulta difícil establecer unas directrices unitarias, dada la variedad de situaciones y respuestas a los que conduce el comportamiento. Las objeciones son, ante todo, comportamientos en relación con un código ético, que se ven enfrentados con la norma jurídica. Poco más. A partir de ahí, todo es diversificación, particular casuística que no permite tratamientos genéricos. Las particularidades de cada caso aconsejan tratamientos particulares, sean estos legislativos o jurisprudenciales”.²²

5. *Tratamiento jurídico de las objeciones de conciencia en el derecho norteamericano*

En cuanto al tratamiento jurídico de la objeción de conciencia en el derecho norteamericano, podemos decir que el *balancing test* es el instrumento a través del cual se resuelve el interés que debe prevalecer en cada caso: si la libertad de conciencia o el interés del Estado (*compelling governmental interest*) que busca la preservación de la norma jurídica promulgada democráticamente

Existen dos elementos clave en este sistema:

- a) La investigación sobre la sinceridad del objetor.
- b) Una vez constatada la sinceridad del objetor, sigue el intento de conciliación o de determinación del interés que debe prevalecer.

No se puede hablar en el derecho norteamericano de un derecho subjetivo general de objeción de conciencia, salvo en el caso de las objeciones de conciencia legislativas que son contadas.

22 *Op. cit.*, p. 417.

6. Comentario crítico

Nos parece que lo original del sistema norteamericano amerita hacer el siguiente análisis crítico. Para ello debemos considerar dos aspectos: el aspecto formal y el material.

El aspecto formal se refiere a la autoridad competente para resolver los casos de objeción de conciencia. Al respecto, nos parece un gran acierto el sistema actual denominado *common law exemption model*, el cual permite que el conocimiento inicial de los conflictos entre conciencia y ley corresponda a los jueces, concediéndoles un amplio margen de decisión para valorar cada supuesto de objeción de conciencia en particular.

Coincidimos por tanto con Rafael Palomino cuando nos dice que “...en principio, el dictamen prudencial se demuestra en esta materia en condición de captar mejor la plasticidad de las situaciones vitales...”²³

Estamos de acuerdo con Volokh en la conveniencia de eliminar el *strict scrutiny* en estos casos, porque es muy difícil atender a reglas fijas, puesto que la realidad se demuestra mucho más rica que las reglas y pueden limitar la libertad de decisión del juez. El otro acierto es dejar la puerta abierta a la legislatura para modificar la decisión del juez en aquellos casos en que la presión social amerite un cambio.

El aspecto material se refiere a los criterios mismos para otorgar las excepciones religiosas. Hemos visto que el criterio fundamental es valorar mediante un *balancing test* el *compelling governmental interest* y el *burden* del objetor. Vimos que el *compelling governmental interest*, por lo general consiste en valorar los daños que se causa a terceros con el otorgamiento de la excepción, es decir, el bien jurídico protegido por la ley objetada, comparándolo con el gravamen ocasionado a la conciencia del objetor con la aplicación de la ley. Se ve claro que la decisión final de lo que produce un daño a otro compete a la legislatura. Ahora bien, en

23 *Op. cit.*, p. 422.

ningún momento se hace referencia a criterios objetivos que determinen en último caso el otorgamiento o no de una excepción religiosa. Finalmente se resuelve esto mediante el proceso democrático y como hemos visto, el proceso democrático no siempre garantiza decisiones justas, que protejan a la sociedad y a las personas independientemente de las tendencias fluctuantes de cada época.

Es un avance el que se haya determinado que no son planteables excepciones religiosas frente a leyes criminales (*cfr.* Smith vs. Employment Division). Sin embargo, consideramos que habría que ir más allá y preguntarse ¿porqué determinados bienes jurídicos están protegidos por la legislación penal? ¿No será que existe algún sustrato objetivo en ellos que hace que en la mayoría de los países se los proteja con la máxima tutela posible? Me refiero a bienes jurídicos fundamentales, como la vida, la salud, la integridad corporal, el patrimonio familiar, la protección de la familia, la protección de los más débiles e indefensos y otros parecidos.

En el fondo del sistema jurídico norteamericano, nos encontramos con el principio liberal que sostiene que se puede hacer todo aquello que no cause un perjuicio a los otros, o planteado de otro modo, mi libertad termina donde comienza la libertad de los otros. Consideramos que manejarse con este postulado conduce a consecuencias dañinas y fomenta una conducta insolidaria e individualista. Quizá por eso se ha llegado a extremos peligrosos en cuanto al otorgamiento de las excepciones religiosas en el derecho norteamericano. No deja de ser sintomático el debate que generó el caso Smith, en el cual, en aras de la libertad religiosa, se llegó a defender una conducta claramente destructiva para la persona como es el consumo de enervantes. Lo más preocupante es que los argumentos esgrimidos en este caso en ningún momento se refieren a criterios objetivos, sino estrictamente formales.

Se comprende entonces que los casos que actualmente se están planteando ante los tribunales norteamericanos se refieran a situaciones extremas, como el derecho al suicidio asistido y otros parecidos.

III. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO MEXICANO, UN TEMA PENDIENTE

Como corolario de este trabajo, es preciso hacer algunas consideraciones sobre el tema de la objeción de conciencia en nuestro país.

Como expusimos en el preámbulo, la única referencia legislativa que tenemos en nuestro derecho se encuentra en la LARCP, en la que al parecer se impide el reconocimiento de la objeción de conciencia cuando dice: “Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por las leyes”.²⁴

Este precepto se explica tal vez por la necesidad de recalcar la obligación que tienen las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias de someterse al derecho del estado en el ámbito civil, y proscribir así cualquier tipo de fuero, exención o privilegio.

De acuerdo con el nuevo marco jurídico, en lo que se refiere a su régimen interno, propiamente religioso, las agrupaciones religiosas se rigen por sus propios estatutos o reglamentación interna sin que el estado pueda intervenir de ningún modo. Tal es el caso, por ejemplo, del nombramiento y selección de los ministros de los cultos, el número de ellos, la disciplina interna de la confesión religiosa, los días de culto, etc. Por tanto, la autoridad civil solo puede intervenir en la materia eclesiástica en atención a su relevancia civil; tal es el caso, por ejemplo, de los contratos para disponer de los edificios destinados al culto público o al cumplimiento de las funciones religiosas, o los requisitos para que las agrupaciones religiosas puedan adquirir la personalidad jurídica, etcétera. Si bien esta reglamentación debe estar informada por el principio de libertad religiosa que inspira al ordenamiento constitucional en materia religiosa a partir de la reforma de 1992.

24 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 1o., 2o. párrafo.

Ahora bien, consideramos que el precepto que venimos comentando de la LARCP no solo va dirigido a las agrupaciones religiosas, sino también a las personas individualmente consideradas, a pesar de encontrarse en la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional, que se refiere a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Por otra parte, es importante interpretar correctamente este precepto en el sentido de que ninguna ley, formal o materialmente hablando, puede restringir el ámbito de libertad garantizado por la constitución. O dicho de otra forma, que las garantías constitucionales, en este caso las que protegen la libertad religiosa, obligan por igual a todas las autoridades del poder ejecutivo, legislativo o judicial, a nivel federal o local. De tal manera que no hay obligación de acatar una ley o disposición legal que restrinja el ámbito de libertad protegido por la constitución, si bien es preciso declarar previamente su inconstitucionalidad por los procedimientos establecidos en la propia ley fundamental. En el entendido que las disposiciones constitucionales deben ser interpretadas a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México, conforme al principio de supremacía consagrado en el artículo 133 de la Constitución, de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte en la sentencia reciente a la que nos hemos referido.

En razón de ello debe entenderse que nuestra ley suprema protege no solo la libertad religiosa, como aparece señalado en el artículo 24 constitucional, sino también la libertad de pensamiento y de conciencia de acuerdo con la tendencia actual de considerarlos como derechos inseparables, tal y como se establece en la Convención Americana de Derechos Humanos del Sistema Interamericano y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del Sistema de Naciones Unidas.

El problema se presenta respecto a aquellas leyes denominadas *neutras*, porque no atañen directamente a la materia religiosa. Ya vimos cuál es el tratamiento que se les da en el derecho norteamericano a través de las llamadas excepciones religiosas.

En nuestro derecho, tal parece que el 2o. párrafo del artículo 1o. de la LARCP cancela la posibilidad de otorgar estas excepciones, aunque como ya dijimos, una ley reglamentaria no puede restringir el ámbito de protección brindado por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

Podría objetarse que en el derecho internacional de los derechos humanos no está claramente establecido que la libertad de conciencia incluya el derecho de objeción de conciencia, es decir que implique el otorgamiento de excepciones por motivos de conciencia al cumplimiento de leyes *neutras*. Pero es preciso recordar que sí existe una clara tendencia a reconocer el derecho de objeción de conciencia, como concreción de la libertad de conciencia y las legislaciones de muchos países así lo han reconocido, como ya vimos en el caso del derecho norteamericano, sin que sea el único.

Desde luego, no se ha reconocido un derecho general a la objeción de conciencia, lo cual parece acertado, porque vulneraría al estado de derecho y consagraría la anarquía, pero sí se contempla la objeción de conciencia como una excepción válida al cumplimiento de determinadas disposiciones legales, siempre y cuando ello no implique que se vulneren los bienes jurídicos fundamentales protegidos con la mayor intensidad jurídica en un país por medio de la legislación penal.

Recapitulando lo anterior, nos parece que nuestra Constitución, interpretada a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos, protege la libertad de conciencia, aunque expresamente solo hable de la libertad religiosa. Asimismo, que la libertad de conciencia abarca dentro de su ámbito de protección a la llamada objeción de conciencia o como en Estados Unidos, a las excepciones religiosas al cumplimiento de leyes *neutras*.

Aunque nuestro actual marco constitucional tiene elementos suficientes para considerar que la objeción de conciencia está protegida constitucionalmente, a fin de brindar una protección más sólida a la objeción de conciencia sería conveniente derogar el párrafo 2o. del artículo 1o. de la LARCP, así como tratar de

armonizar el texto del artículo 24 constitucional con el de los tratados internacionales sobre derechos humanos para que expresamente se incluyan los derechos de libertad de pensamiento y de conciencia en la forma que más adelante exponaremos.

Un ejemplo muy ilustrativo de lo que venimos diciendo es el de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, que ha sido objetada por miembros de la agrupación religiosa de los Testigos de Jehová, rehusándose a que sus hijos participen activamente en las ceremonias de rendición de honores que se llevan a cabo, por prescripción legal, en todas las escuelas del país una vez por semana.

Las acciones legales interpuestas por los afectados han propiciado que la respuesta de las autoridades haya evolucionado de una postura intransigente a una más tolerante, toda vez que los casos de expulsión escolar por este motivo han variado de un total estimado de 3768 en el ciclo escolar 92-93 a 135 casos en el ciclo 2000-2001.

La propia Comisión Nacional de Derechos Humanos ha contribuido para que se dé esta evolución. Sin embargo, dado lo estrecho del marco jurídico actual, la comisión no ha podido reconocer el derecho de objeción de conciencia, limitándose a recomendar mayor tolerancia, rechazando la expulsión como una medida excesiva. Ha recomendado, en cambio, imponer sanciones más leves al interior del centro educativo, como disminuir puntos en alguna materia relacionada, como civismo. La realidad es que en la práctica, actualmente en la mayoría de las escuelas públicas no se aplica ninguna sanción a los niños que se niegan a participar en las ceremonias de honores a la bandera, respetando, de hecho, su objeción de conciencia. Así se deduce de la exposición que hizo el Presidente de la Asociación de los Testigos de Jehová en el Seminario Internacional sobre Tolerancia organizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos del 17 al 19 de abril de 2001.²⁵

²⁵ Cfr. *Memoria del Seminario*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2001, pp. 109 y ss.

Sin embargo, el problema jurídico de fondo no ha sido resuelto a favor de la libertad de conciencia, como lo ha sido en otros países, como Estados Unidos, a propósito de este mismo supuesto de objeción de conciencia.

1. *¿Porqué vemos necesario el reconocimiento de la objeción de conciencia en México?*

Nos parece importante que en México se proteja jurídicamente la objeción de conciencia para que, además de garantizar más eficazmente el ejercicio de las libertades religiosa, de pensamiento y de conciencia, se evite que este tipo de problemas se resuelvan por las vías de hecho y de manera discrecional, como una concesión gratuita por parte de determinada autoridad. Considerando también el valor educativo que tiene toda ley, nos parece que el reconocimiento jurídico de la objeción de conciencia podría ayudar a crear una mayor compromiso social, de manera que en otros ámbitos también se logre respetar las objeciones de conciencia y se solucionen de modo pacífico muchos conflictos que se generen por estos motivos.

Los casos de objeción de conciencia con los que nos encontramos en la práctica son muy variados. Rebasaría los límites del presente trabajo presentar una relación exhaustiva de todos ellos y detenernos a analizar con detalle cada uno. Bástenos por ahora mencionar algunos ejemplos.

Especialmente en la materia laboral tenemos un gran número de supuestos de objeción de conciencia para los cuales no existe protección jurídica alguna; como consecuencia el trabajador o subordinado queda en una situación de vulnerabilidad

El caso del aborto es uno de los más frecuentes en los países en los que está despenalizado. Por lo mismo, el reconocimiento de la objeción de conciencia al aborto no ha encontrado mayor dificultad. De hecho, podemos afirmar que en todos los países en los que se permite el aborto, se ha reconocido al mismo tiempo el derecho a la objeción de conciencia. Se entiende fácilmente toda

vez que practicar un aborto nunca puede ser una obligación, ya que en todas las legislaciones del mundo la vida humana es uno de los bienes protegidos con mayor intensidad jurídica. Luego entonces, se comprende que los médicos o el personal sanitario que se rehúsen a participar en una operación de aborto no deban ser objeto de perjuicio alguno en el ámbito laboral, es decir, debe respetarse su objeción de conciencia y solicitarse a ese médico o trabajador la realización de otro tipo de tareas en el centro de salud.

Lo mismo podría decirse respecto a la práctica de transfusiones sanguíneas para los miembros de los Testigos de Jehová, operaciones de esterilización, prácticas de fecundación artificial, métodos de control artificial de la natalidad, esterilización de enfermos mentales, eutanasia, en los países en los que está permitida; investigación y manipulación de embriones humanos, participación en programas de control natal, de salud reproductiva, etcétera.

Tenemos también casos de objeciones de conciencia de los empleados de empresas farmacéuticas, laboratorios médicos, farmacias, por la fabricación, distribución y comercialización de anticonceptivos, preservativos, narcóticos y estupefacientes en los países en los que está permitido, etcétera.

En el ámbito educativo también existen diversos y variados supuestos de objeción de conciencia. Un ejemplo lo encontramos en el sistema de educación básica en nuestro país, que prescribe un texto único obligatorio, más propio de sistemas totalitarios. Independientemente de los pasos que se han dado para eliminar el monopolio estatal en materia educativa y garantizar eficazmente el derecho de los padres a la educación de sus hijos, es importante, por lo pronto proteger eficazmente las objeciones de conciencia que se presenten, entre las que destaca el caso de los símbolos patrios, del cual ya hablamos. También es frecuente el caso de objeciones de conciencia a determinados contenidos temáticos, como son los programas de educación sexual y salud reproductiva en niños y adolescentes.

También en el ámbito educativo, pero a otro nivel, se encuentra la objeción de conciencia de algunos alumnos y profesores a la investigación y experimentación con animales o embriones humanos en las escuelas de medicina, así como a ciertos contenidos temáticos en los programas académicos en las áreas de ciencias de salud, como sería el caso de los programas de educación sexual, salud reproductiva, control natal, etcétera.

En otros países, ocupa un lugar fundamental la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, así como a todo tipo de contribución directa o indirecta —incluso por vía fiscal— en actividades bélicas. O bien la objeción de conciencia a la pena de muerte en los países en los que está permitida.

En el ámbito político está la objeción de conciencia de algunos legisladores al interior de su partido en contra de la disciplina partidista y a favor del voto de conciencia, especialmente cuando se trata de materias controvertidas, como la aprobación del presupuesto para gastos militares, o para temas de biotecnología: experimentación con embriones humanos, genoma humano, clonación, fecundación artificial, etcétera. O bien, temas que afectan a la familia, como la legalización de uniones homosexuales y su asimilación al matrimonio, o el divorcio mismo, entre otros temas. En estos casos, el derecho de objeción de conciencia protegería a esos legisladores de los perjuicios que podría acarrearles en su carrera política por disentir del voto de la mayoría.

2. Pasos hacia el reconocimiento de la objeción de conciencia en México

Ante esta problemática, surge la pregunta sobre la forma más conveniente de regular la objeción de conciencia en nuestro país, y fijar los límites y condiciones para que proceda.

Nos parece que un primer paso, como ya dijimos, sería derogar el 2o. párrafo del artículo 1o. de la LARCP, mencionado anteriormente y por las razones que ya hemos explicado.

Asimismo, es preciso que en el propio texto constitucional se proteja la libertad de conciencia. Lo más conveniente sería que la redacción del artículo 24 se adecue a los convenios internacionales suscritos por México. Podría adoptarse el siguiente texto:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Con ello se conseguiría corregir las incongruencias actuales y la consiguiente confusión e incertidumbre jurídica, ya que el ámbito de protección de los tratados parece ser más amplio que el de la Constitución.

Consideramos que con estas modificaciones tendríamos un marco jurídico adecuado para proporcionar una cabal protección a la libertad de conciencia y una base constitucional para legislar en esta materia de manera que el Congreso de la Unión a nivel federal y las legislaturas de los estados, cada uno en su esfera de competencia, tuvieran facultades para reconocer el derecho de objeción de conciencia en los supuestos más frecuentes y más claros.

Concretamente, nos parece importante reconocer el derecho de objeción de conciencia en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley General de Salud y en la Ley Federal de Educación.

Para otros supuestos particulares, quedaría abierta la puerta para pedir el amparo de la justicia federal por violaciones a la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia consagradas en la Constitución. De esta forma, a la par de la protección brindada por la vía legislativa más acorde con nuestra tradición jurídica, también cabría brindar una protección por la vía jurisprudencial, considerando que el tratamiento prudencial es quizá más apropiado para estudiar y analizar la procedencia o no de determinados supuestos de objeción de conciencia.

3. Límites y condiciones de procedencia

Nos queda, por último, el tema de los límites y las condiciones para que proceda la objeción de conciencia. Al respecto, nos parece que la redacción actual del artículo 24 es adecuada en términos generales, en cuanto que garantiza el ejercicio de dicha libertad siempre que “no constituya un delito o falta penados por la ley”, aunque sería suficiente que dijera “delito penado por la ley”, eliminando las *faltas*, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la legislación penal son de mayor valor (la vida, la familia, el patrimonio) y, por lo mismo, están protegidos con la mayor intensidad jurídica posible. Ello se traduce en la práctica en que la objeción de conciencia no procedería contra lo dispuesto por una ley penal o, dicho de otra forma, no se puede permitir la comisión de delitos por razones de conciencia. Ya se entiende que siempre y cuando la legislación penal no restrinja el ámbito de protección brindada por la propia constitución y los tratados internacionales, es decir, que no sea inconstitucional.

En cuanto a las condiciones, es importante recordar que se trata de un medio pacífico, carente de publicidad. Es decir, la objeción de conciencia no es un medio de resistencia política, como sí lo es, por ejemplo, la desobediencia civil. Esto es lo que evita que la objeción de conciencia perjudique al orden público, necesario en toda sociedad. Claro está que cuando el número de objetores de conciencia va en aumento, se trata de un signo claro de que una determinada disposición legal carece de aceptación, como ha sucedido en España y en otros países europeos con las leyes del servicio militar obligatorio

Otra condición es el de la prestación social sustitutoria. Se trata de una modo de garantizar la sinceridad del objetor y evitar el llamado *fraude a la ley*. También contribuye a salvaguardar el principio de igualdad y evitar un trato privilegiado para los objetores. Claro está que no siempre es posible ni adecuado exigir una prestación sustitutoria, por ejemplo en el caso del aborto. Sin embargo, aquí la igualdad quedaría protegida si el objetor de conciencia

realiza sus demás tareas con eficacia y responsabilidad, de manera que no afecte el orden y el respeto al interior del centro de salud. En cambio, en el caso de los Testigos de Jehová y los símbolos patrios, sí sería posible pedir una prestación sustitutoria, es decir que a la hora en que se lleven a cabo los honores a la bandera, los niños Testigos de Jehová realicen alguna otra tarea o trabajo sustitutorio, no como castigo, pero sí con la intención de acreditar esa parte de la educación cívica con otra tarea que contribuya al mismo objetivo, por ejemplo, la realización de un trabajo sobre algún tema de civismo o algo parecido.

IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Nos hemos propuesto exponer de manera muy somera el sistema norteamericano de protección a las objeciones de conciencia como punto de referencia para analizar la mejor forma de proteger este derecho en el sistema jurídico mexicano.

Esperamos que el conocimiento de otras realidades jurídicas al menos nos sensibilice sobre la necesidad de proteger jurídicamente a la objeción de conciencia en México, si bien es verdad que debemos plantearnos elaborar un sistema propio, más acorde con nuestra realidad y tradición jurídica.

Para ello presentamos en este trabajo una propuesta con los trazos principales de las reformas necesarias para proteger jurídicamente la objeción de conciencia en nuestro país.

Los principios rectores de esta propuesta serían:

- a) La objeción de conciencia, como todos los derechos humanos, no es un derecho absoluto.
- b) Está limitado por los bienes jurídicos fundamentales, normalmente protegidos por el derecho con la mayor intensidad jurídica a través de la legislación penal, como son el derecho a la vida y a la integridad corporal, al matrimonio y a la procreación y educación de los hijos, al patrimonio, a vivir en sociedad y participar en la vida política, etcétera.

- c) La objeción de conciencia solo procedería contra aquellas disposiciones legales que no protejan ninguno de estos bienes jurídicos fundamentales. Más concretamente, la objeción de conciencia no procedería contra leyes penales.
- d) Para salvaguardar el principio de igualdad ante la ley y constatar la sinceridad del objetor, en muchos casos puede pedirse una prestación sustitutoria, manteniendo en todo caso esa forma pacífica que la caracteriza.
- e) Debe tenerse presente que se trata de una excepción al cumplimiento de una obligación legal por razones de peso, como son los motivos de conciencia.
- f) En la objeción de conciencia, la autoridad política no hace ninguna valoración moral sobre la conducta del objetor. Simplemente protege la libertad del objetor, y éste conserva la responsabilidad moral de sus actos.

Esperamos que en un futuro cercano se concreten esas reformas con los límites y condiciones necesarios para proteger adecuadamente la libertad de conciencia sin trastocar el orden público y el respeto al estado de derecho.